



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: CORVEICA NIT:860.025.610-

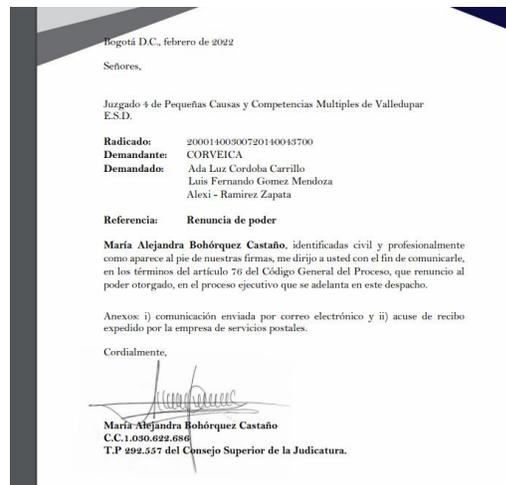
1Demandado: LUIS FERNANDO GÓMEZ MENDOZA CC.5.166.431

ALEXIS RAMÍREZ ZAPATA C.C.77.169.864ADA LUZ CÓRDOBA CARRILLO C.C.1.065.623.080

RAD. 20001-4003007-2014-00437-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de renuncia al poder presentado por la abogada Maria Alejandra Bohorquez Castaño, respecto del poder conferido por la sociedad demandante Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión - CORVEICA



Se allega renuncia al poder otorgado por la parte demandante y la comunicación con el acuse de recibo de la misma como se demuestra en la imagen inserta.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
 VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
 Certificación de Entrega, Contenido e Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, envíe este email con sus adjuntos a verify@rjpost.net o Recibo-Cic-Mail

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (local)	Apertura (local)
cendoj@ramajudicial.gov.co	Entregado al Servicio de Correos	200 OK (49763045-50863-1) 18 comcast.org (192.168.100.166)	27/01/2022 18:10:32 PM (UTC)	27/01/2022 12:10:32 PM (UTC-05:00)	

UTC representa Tiempo Universal Coordinado. El hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC <http://www.entiendolohorariocolombiano.com>

Nombre del Mensaje

De: ramajudicial@ramajudicial.gov.co - ramajudicial@ramajudicial.gov.co

Asunto: COMUNICACIÓN RENUNCIA DE PODER

Para: comstado@corveica.org

Cc:

Código de Cliente: 27/01/2022 05:11:58 PM (UTC-5 horas delante de hora Colombia)

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía: 0161594036593083CA77386284750488237

Tamaño del Mensaje: 301279

Características Usadas: **IR**

Tamaño del Archivo: Nombre del Archivo: COMUNICACION RENUNCIA DE PODERES.pdf

134.2 KB

Este email de Acuse de Recibo Certificado en evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail, Contiene:

- Un sello de tiempo oficial.
- Certificación que su mensaje se envió y a quien le fue enviado.
- Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no incluye copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información reportada sobre su acuse de recibo o verificación de autenticidad por el sistema Certimail, Cuando envíe email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Bulding.com. Los servicios de RPost están patentados, usando tecnología de RPost patentada, y que incluye los patentes de Estados Unidos 8206396, 8234913, 8468198, 8181704, 8468198, 8584828, 7998377, 8102118, 8271204 y otros patentes estadounidenses y no-estadounidenses listados en Bulding.com/patents.

Torres & Abogados Asociados

Bogotá D.C., enero de 2022

Señores,

Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión -CORVEICA E.S.M.

Referencia: Comunicación de renuncia de poder

María Alejandra Boboquez Castaño, identificada civil y profesionalmente como apoderada al pío de su firma, me dirijo a ustedes con el fin de comunicarle, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, que renuncio al poder otorgado por el doctor Luis Alfonso Sampedo Insuarez, como representante judicial del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión -CORVEICA, de los siguientes procesos:

Cédula	Titular	Juzgado	Radicado	Ciudad
00000000	Enzo Fernando Ben Morcote	Procesos	01114812	Aparíto
00000000	Ledy Milena Yalendo	Civil del Circuito	01114226	Aparíto
00000000	Paula Carolina Torres Cordero	Civil del Circuito	01114226	Aparíto
00000000	Andrés Pineda Aguado	Procesos	01114226	Aparíto
00000000	Enzo Rafael Lempierrez	Procesos	01114226	Aparíto
00000000	Roberto de Jesús Buitrago	Civil del Circuito	01114226	Bello
00000000	Yudith Aguirre Cordero	Civil del Circuito	01114226	Bogotá
00000000	Eric Alberto Moreno Marín	Civil del Circuito	01114226	Bogotá
00000000	Luis Andrés Bero Castro	Civil del Circuito	01114226	Bogotá
00000000	Yudith Espinosa Cispedra	Civil del Circuito	01114226	Bogotá

Dispone el artículo 76 del C. G. del P.:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de que se encuentra demostrado que se acompaña el memorial de renuncia y la comunicación al poderdante de la renuncia al poder de aceptará la misma a partir del termino referido en la norma.

Así las cosas se

DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia al poder efectuada por la abogada Maria Alejandra Bohorquez Castaño, respecto del poder conferido por el doctor Luis Alfonso Samper Insignares, como representante judicial del Fondo de Empleados de Instituciones y Empresas Colombianas del Sector Agropecuario -En toma de posesión – CORVEICA, en el presente proceso , de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P.

SEGUNDO: Requiérase a la sociedad demandante para efectos de que proceda a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

<p>Distrito Judicial de Valledupar</p> <p>JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS</p> <p>Y COMPETENCIAS MULTIPLES</p> <p>VALLEDUPAR-CESAR</p> <p>Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.</p> <p>Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 Demandados: RAFAEL JOSÉ MOLINA PINEDA CC 77.095.850
 RAD. 20001-4003007-2018-00741-00

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En memorial la parte ejecutante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución



En el presente proceso, mediante auto del 29 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de RAFAEL JOSÉ MOLINA PINEDA. Seguidamente, en fecha 11 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado en razón a que éste no pudo ser notificado en la dirección aportada en la demandad y manifestarse bajo la gravedad de juramento desconoce otra dirección para tales efecto.

Al haberse cumplido con la carga procesal consistente en la publicación del Edicto emplazatorio en un periódico de amplia circulación nacional, el día 26 de enero de 2020, mediante auto del 25 de noviembre de 2020 se designó Curador Ad Litem.

El Curador designado por medio de correo electrónico acepta la designación de Curador Ad Litem, en fecha 30 de noviembre de 2020 y contesta la demanda sin proponer excepción de mérito.

RE: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
 Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
 <csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Teléfono: 57 - 3100000 - 31710
 Fax: +57310000031710
 Buenas tardes... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI y será enviada al despacho citado...
 Centro de Servicios Judiciales Juzgado Civil y Familia de Valledupar
 Carrera 14 Calle 14 - Piso 4 Oficina 402 Policía de Justicia
 Teléfono: 57 - 3100000 - 31710 | Email: csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Dir: Juan Manjarrés - +573102101@hotmail.com
 Envío: lunes, 30 de noviembre de 2020 15:00
 Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
 <csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
 Señor
 JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 Valledupar - Cesar
 E.S.D.
 REF: proceso ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra RAFAEL MOLINA PINEDA
 RAD: 2018 - 00741-00
 Con toda atención acudo a su despacho, con el fin de manifestar que ACEPTO la designación como curador ad litem en el proceso en referencia, el cual se realizó mediante auto del fecha 25 de noviembre de 2020 y a su vez me permito adjuntar la contestación de la demanda.
 con toda atención.
 JUAN CARLOS MANJARRÉS CALDERÓN
 Abogado.

JUAN CARLOS MANJARRÉS CALDERÓN
 ABOGADO
 ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD SARTO TOMÁS
 Señor
 JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 Valledupar - Cesar
 REF: Proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra RAFAEL MOLINA PINEDA.
 RAD: 20001-4003007-2018-00741-00
 JUAN CARLOS MANJARRÉS CALDERÓN, Abogado en ejercicio, identificado con la CC No. 77.153.857 de Valledupar y portador de la T.P. No. 150.874 del C.S.J., actuando en su calidad de CURADOR AD LITEM, manifiesta que, oportunamente se notificó al demandado RAFAEL JOSÉ MOLINA PINEDA, con toda atención acudo a su despacho con el fin de contestar la presente demanda en los siguientes términos:
HECHOS
 1. PRIMERO: Es Claro de acuerdo a lo establecido en el Título Valor (Pagaré) suscrito como prueba en la demanda.
 2. SEGUNDO: Es Claro de acuerdo a lo establecido en el Título Valor (Pagaré) suscrito como prueba en la demanda.
 3. TERCERO: No me Consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.
 4. CUARTO: No me Consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.
 5. QUINTO: Es Claro de acuerdo a lo establecido en el Título Valor (Pagaré) suscrito como prueba en la demanda.
 6. SEXTO: No me Consta, que se pruebe en el transcurso del proceso.
 7. SEPTIMO: Es Claro.
 8. OCTAVO: Es Claro.
LAS PRETENSIONES
 No se otorga el mérito, me remite a la decisión tomada por el demandado, una vez sean oídas y valoradas cada una de las pruebas aportadas y solicitadas por el actor.
FUNDAMENTOS DE DERECHOS
 Se fundamenta en las disposiciones legales establecidas en el Código Civil y Código General de Proceso.

JUAN CARLOS MANJARRÉS CALDERÓN
 ABOGADO
 ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 UNIVERSIDAD SARTO TOMÁS
 CUANTIA Y COMPETENCIA
 Usted tiene la competencia señor Juez, por la naturaleza y por estar conociendo de este proceso.
PRUEBAS
 Me adhiero a las aportadas y pedidas por la parte actora de este proceso.
NOTIFICACIONES
 El escrito recibe notificaciones en la cámara 13 No. 11-85 del Barrio San Joaquín de la ciudad de Valledupar.
 Tel Cel: 310710870
 Correo Electrónico: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Del señor Juez, Con toda atención:
 JUAN CARLOS MANJARRÉS CALDERÓN
 CC No. 77.153.857 de Valledupar
 T.P. No. 150.874 del C.S.J.

Conforme lo anterior, al verificarse que la parte ejecutada al notificarse a través de Curador Ad Litem, quien una vez notificado contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado RAFAEL JOSÉ MOLINA PINEDA

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 31 de enero 2022, toda vez que se verifica acuse de recibo el 22 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado VICTOR MALDONADO CASTRO

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
 Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
 Demandados: ANTONIO JOSÉ DÍAZ MONTERO Y STELLA DIAZ MAYA
 RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2019-00633-00

Valledupar, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver solicitud de emplazamiento deprecada por la parte ejecutante, respecto de la demandada STELLA DÍAZ MAYA, aportándose notificación del demandado ANTONIO JOSÉ DIAZ MONTERO, respecto de quien solicita se tenga por notificado.

Murillo Consultores S.A.S.
 Calle 44 No. 2445 del C.S. de la J.
 Tel: 301 244 5000
 murilloconsultores@gmail.com
 www.murilloconsultores.com

Murillo Consultores

SEÑOR
 JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES D VALLEDUPAR
 E.S.D.

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
 DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
 DEMANDANDO: ANTONIO JOSE DIAZ MONTERO Y OTRO
 RAD. 2019-633

ASUNTO: INFORME DE NOTIFICACIÓN Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

MARIA JOSÉ MURILLO CASALINS, identificada con cédula de ciudadanía N°1.045.692.543 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional N°244.500 del C.S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el presente escrito me permito allegar certificado de envío entrega de aviso de notificación al demandado ANTONIO JOSE DIAZ MONTERO, recibida a satisfacción, por lo que se solicita al despacho se tenga como notificado al demandado.

Así mismo, me permito relatar la solicitud de emplazamiento de la demandada STELLA DIAZ MAYA, radicada en fecha 4 de marzo de 2020.

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico murilloconsultores@gmail.com

Del Señor Juez:

MARIA JOSÉ MURILLO CASALINS
 C.C. 1.045.692.543 DE BARRANQUILLA
 T.P. 244.500 DEL C.S. DE LA J.
 (5 FOLIOS)

Murillo Consultores S.A.S.
 Calle 44 No. 2445 del C.S. de la J.
 Tel: 301 244 5000
 murilloconsultores@gmail.com
 www.murilloconsultores.com

Señor
 JUEZ 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR
 E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- CONTRA ANTONIO DIAZ MONTERO Y OTRO
 RAD. 2019-633

MARIA JOSÉ MURILLO CASALINS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificada con la C.C. No.1.045.692.543 de Barranquilla, y portadora de la T.P. N°244.500 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S - CISA, muy respetuosamente concurre ante usted con la finalidad de allegar constancia de envío y entrega del CITATORIO DE NOTIFICACION al demandado STELLA DIAZ MAYA, el cual no pudo ser entregado por lo que solicito su EMPLAZAMIENTO.

Respecto al demandado ANTONIO JOSE DIAZ, fue entregado el CITATORIO DE NOTIFICACION al no concurre a notificarse se estará enviando AVISO DE NOTIFICACION

Atentamente,

MARIA JOSÉ MURILLO CASALINS
 C.C. 1.045.692.543 de Barranquilla
 T.P. 244506 del C.S. de la J.

141162
 4 MAR 2020

Respecto de la demandada STELLA DIAZ se aportó Citacion para notificación personal dirigida a la dirección Calle12 No. 15-08 Las delicias, Valledupar, certificándose que se mudó.

Murillo Consultores S.A.S.
 Calle 44 No. 2445 del C.S. de la J.
 Tel: 301 244 5000
 murilloconsultores@gmail.com
 www.murilloconsultores.com

Murillo Consultores

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA
 JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
 Carrera 14 con calle 14 Esquina Palacio de Justicia, Piso 5°
 Valledupar, Cesar

CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL

Señores: Fecha: DD-MM-AAAA
 Nombre: STELLA DIAZ MAYA
 Dirección: Calle 12 N° 15-08 Barrio Delicias
 Ciudad: Valledupar, Cesar - Colombia.

RADICACION DEL PROCESO: 20001-4003007-2019-00633-00
 NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SING. DE MIN CUANTIA
 FECHA PROVIDENCIA: 12-AGOSTO-2019
 DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-
 DEMANDADO: ANTONIO JOSE DIAZ MONTERO Y OTRO

Si usted comparecer a este Despacho de inmediato dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificar personalmente la providencia proferida en el radicado proceso:

Empleado Responsable: Parte Interesada:
 Nombre y apellidos: MARIA JOSE MURILLO
 Identificación: 1.045.692.543
 T.P. N° 244506 del C.S. de la J.
 Cel: 3012705297
 Firma: 22 ENE 2021

Nota: En caso de que el usuario tiene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Dirección del despacho judicial: Carrera 14 con calle 14 Esquina Palacio

COGENVI
 Oficina de Gestión y Atención al Ciudadano
 Calle 38 No. 44 - 134 - Ciudad 38043863 - 333 5703
 Barranquilla - Colombia

CERTIFICAMOS

NUMERO DE GUIA: 376386
 TIPO COMPROBANTE: 251
 RADICADO: 2019-00633
 FECHA ENTREGA DOCUMENTO: 06/02/2020
 REMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
 DESTINATARIO: STELLA DIAZ MAYA
 DIRECCION DESTINATARIO: CALLE 12 NO 15-08 LAS DELICIAS
 CIUDAD: VALLEDUPAR
 ENTREGADO: NO
 PERSONA QUE RECIBE: ESTRELLA
 OBSERVACIONES: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR SE MUDO

Lo que motivo la solicitud de Emplazamiento, la cual fue resuelta negativamente en providencia adiada 9 de febrero de 2021 bajo la siguiente consideración “Ahora bien, con relación a la solicitud de emplazamiento de la demandada STELLA DIAZ MAYA, este despacho no accederá a ella, por cuanto no aparece evidenciado en el expediente, que la parte ejecutante haya intentado la



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación de esa ejecutada, al correo electrónico informado en la demanda. Notificación que debe realizarse de conformidad con los postulados del Código General del Proceso”

Lo anterior es verificado por este despacho en la demanda que en el acápite de notificaciones afirma que la demandada cuenta con la dirección de correo l.diazmaya@hotmail.com, sin que se hubiere intentado la notificación a través de este correo electrónico tal como se ordenó en la providencia del 9 de febrero de 2021.

Por tal razón se abstiene el despacho de ordenar el emplazamiento de la demandada bajo las mismas consideraciones esto es que conociéndose una dirección electrónica de la parte ejecutada, como lo afirma en la demanda, la parte ejecutada antes de proceder al emplazamiento, debe intentar la notificación a través de éste medio.

Por otra parte en relación con el ejecutado ANTONIO JOSÉ DIAZ MONTERO, a efectos de demostrar su notificación se aporta la citación para notificación personal y notificación por aviso, dirigidas a la Universidad Popular del Cesar.

ANTONIO JOSÉ DIAZ MONTERO

NOTIFICACION POR AVISO



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



Todas estas dirigidas a la Universidad Popular del Cesar , lugar que se informó como dirección para recibir notificaciones, sin embargo obra en el expediente judicial oficio mediante el cual se informa por el ente universitario que el ejecutado en mención no labora en dicha institución por lo que no podría tenerse notificado en esa dirección.



Tal motivación fue expuesta en el auto adiado 9 de febrero de 2021 bajo los siguientes términos” en relación al demandado ANTONIO JOSÉ DIAZ MONTERO, teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Universidad Popular del Cesar, como respuesta al oficio de medidas cautelares, en la que informa que el mencionadoejecutado no tiene ningún vínculo con dicha institución, mal puede aceptarse que en su sede se surta la notificación de ese demandado, si como lo dijo la universidad en cita, ANTONIO JOSÉ DIAZ MONTERO no tiene ninguna relación con esa institución”

En ese orden de ideas el despacho no accederá a la solicitud de la parte ejecutante de ordenar el emplazamiento de la demandada STELLA DIAZ MAYA dado que no se ha intentado la notificación por correo electrónico informado en la demanda y no se accederá a tener por notificado al señor ANTONIO JOSÉ DÍAZ MONTERO, conforme lo expuesto., sin que pueda el despacho ordenar el emplazamiento respecto de éste último toda vez que se desconoce si la parte demandante puede aportar un lugar distinto para su notificación.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de emplazamiento de la ejecutada STELLA DIAZ MAYA dado que no se ha intentado la notificación por correo electrónico informado en la demanda , conforme lo expuesto en la parte motiva.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No acceder a tener por notificado al ejecutado ANTONIO JOSÉ DÍAZ MONTERO,
conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

REFERENCIA: AUTO NIEGA SOLICITUD
 Proceso: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
 Demandante: FINASER LTDA NIT: 800.189.475-9
 Demandados: CENTRO DE NEUROFISIOLOGÍA Y ONCOLOGÍA DEL
 CESAR S.A.S. Nit 901244070-1
 ÁLVARO SCARPETTA RIVERA. C.C. 77.154.462
 LIBIA CASTRO SÁNCHEZ
 JAIME ALFONSO RIAÑO GÓMEZ
 FREY MEJÍA CASTELLANO
 YADIRA CANDELARIA SOLÓRZANO CLEVER
 Radicado: 20001-40-03-007-2020-00342-00.

Valledupar, 19 de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En memorial que obra a folio 37 del expediente virtual, la apoderada de la parte demandante, solicita como medidas cautelares, el embargo de los bienes que denuncia que son de su propiedad.

Sobre medidas cautelares en procesos de Restitución de Bien Inmuebles, el artículo 384 del C.G.P., numeral 7, enseña que, en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, pero también aclara que,

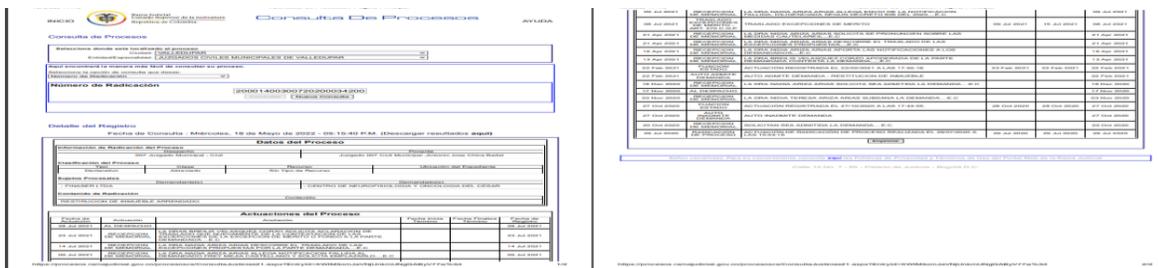
“...en todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”

Por tanto, para proceder a decretar la medida de embargo de los dineros solicitada, el despacho le ordenará a la parte demandante, prestar caución por el valor de un veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada en la demanda, es decir por valor de \$ 2.000.000.oo.

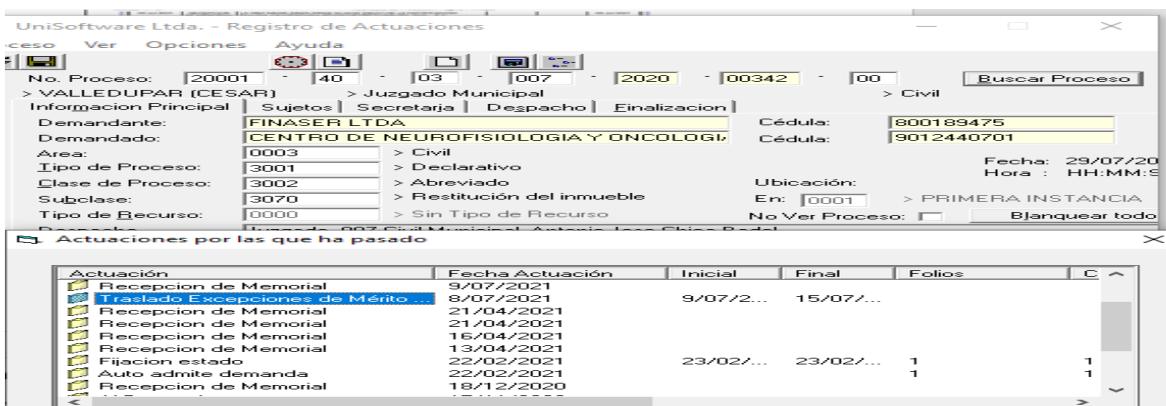
Por otra parte, la parte demanda, en memorial que obra a folio 56 del expediente digital, solicita al despacho se aclare el traslado dado a la parte demandada de las excepciones de méritos toda vez la contestación fue radicada el día 13/04/2021, de la cual se le corrió traslado a la parte descorriendo el traslado el día 21/04/2021 y se vuelve a dar traslado a la demandante el 08/07/2021, tal y como se aprecia en el portal web.

Para resolver la solicitud impetrada el despacho realizara un examen minucioso del expediente y sus actuaciones judicial en todos sus despliegues.

Se inserta imagen de la consulta hecha al micro sitio de la Rama Judicial



Así mismo, se confirmó que dicho traslado fue registrado el 08 de julio de 2021 en el sistema justicia siglo XXI de la Rama Judicial, de la cual se insertan los pantallazos realizado.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Después de haber hecho un estudio de las actuaciones hechas en el proceso de marras, el despacho se puede establecer que en el proceso solo se ha dado traslado una sola vez, siendo este el 08 de julio de 2021. Tal y como se parecía en los pantallazos hechos en el sitio web consultas de proceso del micro sitio de la Rama Judicial,

Razón por la cual se aclara por parte del despacho que de acuerdo a los diferentes sistemas con que cuenta la rama judicial, que el único traslado surtido a la parte demandante se dio el día 08 de julio de 2021.

No obstante como se ha examinado el expediente se constata el despacho que los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, se comprueba que, aun no se ha notificado a los demandados LIBIA CASTRO SÁNCHEZ y FREY MEJÍA CASTELLANO, de manera exitosa, por cuanto las comunicaciones allegadas no cumplen con lo establecido en el artículo 806 de 2020, dado que el mismo en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Es decir, que dicho artículo regula la notificación personal con el envío de mensaje de datos ya que de la notificación aportada no se informó como obtuvo la dirección a la que se remitió la comunicación de los demandados y además la notificación realizada al señor FREY MEJÍA CASTELLANO. No fue posible su entrega tal y como se demuestra en la certificación aportada.

Se inserta imagen de la certificación que se le realizó al demandado por el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor

Se inserta imagen de la notificación realizada al demandado.

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	105800
Emisor	alfonsoduranbermudez@gmail.com
Destinatario	freymejiac@hotmail.com - FREY MEJÍA CASTELLANO
Asunto	NOTIFICACION AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2021-03-30 16:39
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/03/30 16:41:33	Tiempo de firmado: Mar 30 21:41:32 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
No fue posible la entrega al destinatario (La cuenta de correo no existe.)	2021/03/30 16:43:00	This is the mail system at host mail.sealmail.co. I'm sorry to have to inform you that your message could not be delivered to one or more recipients. It's attached below. For further assistance, please send mail to postmaster. If you do so, please include this problem report. You can delete your own text from the attached returned message. The mail system -<freymejiac@hotmail.com> host mail.com.cic.protection.outlook.com [104.47.4.33] said: 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (52017062302). (in reply to RCPT TO command)

Razón por la cual encuentra procedente el despacho ordena notificar en debida forma a los demandados LIBIA CASTRO SÁNCHEZ y FREY MEJÍA CASTELLANO, conforme a lo establecido en el artículo 806 de 2020.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenase a la parte demandante, prestar caución por el valor del veinte por ciento (20%) sobre el monto de la demanda, por valor de \$ 2.000.000.00.

SEGUNDO: Se le aclara a la parte demandada que en los diferentes sistemas con que cuenta la rama judicial, se puede constatar que el único traslado surtido a la parte demandante se dio el día 08 de julio de 2021.

TERCERO: Se ordena notificar en debida forma a los demandados LIBIA CASTRO SÁNCHEZ y FREY MEJÍA CASTELLANO, conforme a lo establecido en el artículo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FANNY QUINTERO VELANDIA. C.C. 63.279.796
Demandados: JAIDER ALFONSO ESCOBAR GUERRA. C.C. 1.065586.939.
MAXIMA ARRIETA PERTUZ C.C. 49.735.200
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00346-00.

Valledupar- Cesar, 19 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió, la citación de notificación personal a los extremos ejecutados.

Sin embargo, revisados los memoriales remitidos por la parte ejecutante, a folio 23 del expediente digital y las certificaciones allegadas por las empresas de correo certificado, se tiene que, en la citación para notificación personal, se consignó una fecha errada al hacer referencia a la providencia a notificar, toda vez que el mandamiento de pago librado en este asunto fue proferido el 06 de octubre de 2020, corregido posteriormente el día 06 enero de 2021 y no el 10 de diciembre de 2019 de 2020, como equivocadamente se consignó en eso escritos y además no hay constancia de haberse remitido a los demandados el aviso de notificación. La falta de indicación de la providencia que se va a notificar contraviene lo contemplado en los artículos 291 – numeral 3º y 292 inciso primero del C.G.P.

Siendo así, y como quiera que, para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde, realizando la notificación de la demandada en debida forma.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO:ABSTENERSEde seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, que dará sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 110014189018-2021-00162-00
DEMANDANTE: HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA
C.C.42.498.773
DEMANDADO: ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNINA
C.C. 19596.925.

Valledupar, 19 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA en contra de ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNINA quien persigue se libre orden de pago por valor de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000,00) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportada, más los intereses moratorios que se generen.

Sea lo primero decidir sobre la competencia se determina que siendo un proceso de mínima cuantía el conocimiento corresponde a este despacho por lo que corresponde avocar el conocimiento del presente proceso, procedente del Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose de una letra de cambio, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple. En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben

concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que “En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.”

En el caso bajo estudio se tiene que la parte demandante en el acápite de los hechos en el Primero, manifiesta que ROBINSON JOSÉ HERNANDEZ PATERNINA, le solicitó el préstamo consignado en la letra de cambio

19596925 expedida en OCAÑA – NORTE DE SANTANDER.

HECHOS

Se fundamenta esta demanda en los siguientes hechos:

PRIMERO: Para el día 20 de septiembre del año 2019, el señor Robinson José Hernández Paternina, me solicita el préstamo por el valor de doce millones de pesos (\$12.000.000), quedando consignado en letra de cambio y a plazo de pago el día 20 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO: El señor antes en mención, a la fecha no realizo ningún aporte que ayude a subsanar el préstamo por el valor total de la obligación.

TERCERO: La letra de cambio en mención presta merito ejecutivo, por obtener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por haber sido otorgado por el deudor y construir plena prueba para el señor **ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNINA**.

CUARTO: Con este escrito de demanda presento separadamente otro de medidas cautelares, para que usted señor Juez se sirva resolverlos simultáneamente conforme lo establece el artículo 599 de C.G.P.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que dejo relatados, sírvase señor Juez a:

PRIMERA: Declarar mandamiento de pago total de la deuda por el valor doce millones de pesos 12.000.000, según lo evidenciado en letra de cambio firmado por el señor **ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNINA**, adicional a ello los intereses moratorios desde el momento que surtió efecto el título valor.

No obstante, se aportó como título base de recaudo – letra de cambio, en el texto, se consigna que el título valor fue aceptado por el señor MIGUEL ANGEL RAMIREZ, y no por la persona de ROBINSON JOSÉ HERNANDEZ PATERNINA, (contra quien se dirige la demanda y se afirma es el demandado y de quien proviene la obligación) Como se puede constatar en el título valor letra de cambio de fecha el día 05 de junio de 2018 cuya imagen se procede a insertar:

LETRA DE CAMBIO

FECHA 05 / JUNIO / 2018 VALOR 12.000.000 No. _____

SEÑOR (ES) MIGUEL ANGEL RAMIREZ EL 05 DE JUNIO

DE 2.0 20 SE SERVIRA (H) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN VALLEDUPAR CESAR

POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA

LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESO PESOS M/L

MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL _____ % Y MORA DEL _____ % MENSUALES

DIRECCION _____

CIUDAD _____ TEL. _____

DIRECCION _____

CIUDAD _____ TEL. _____

Atte. y ss.
HENRY FONTALVO ✓
15174238

* MIGUEL ANGEL RAMIREZ
* HENRY OSWALDO FONTALVO VALENCIA
FIRMA Y CC. DEL ACEPTANTE

FIRMA Y CC. DEL GIRADO

FIRMA Y CC. DEL ORDENADO

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si conforme el artículo 422 del Código General del Proceso se puede demandar con éste ejecutivamente.

El artículo 422 i del C.G. del P. al consagrar que podrá demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante (acreedor) con demandado (deudor)., lo que en este caso no acaece, puesto que la parte demandada y a quien en los hechos se señala de haberse obligado por la suma de \$ 12.000.000 (que valga la pena indicar tampoco coincide con el monto consignado en el título adosado), no es la persona que acepta la letra de cambio con la que se pretende la ejecución.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento título valor aportado “LETRA DE CAMBIO” se evidencian en los datos personales del girado el nombre MIGUEL ANGEL RAMIREZ, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta que también haya sido aceptado por el señor ROBINSON JOSE HERNANDEZ PATERNINA en este sentido, el documento aportado no se genera la certeza de que el documento denominado letra de cambio proviniera del deudor.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -letra de cambio- merece un reparo fundamental, pues no obra la firma de la persona que se pretende demandar ya que el mismo fue creado por otra persona, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, el documento aportado para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el demandado quien firmó el documento denominado "LETRA DE CAMBIO por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 MAYO de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA : RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00205-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR CANDIA GUERRERO C.C. 4.979.632
DEMANDADO: RICHARD MAESTRE URIBE

Valledupar, 19 de mayo de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Uno de los factores que determina la competencia, es la cuantía, regulado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

El primero de los artículos en mención establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Y en ese sentido, indica que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Ahora bien, el Artículo 26 ibídem, define las pautas para determinar la cuantía, y el mismo enseña que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Finalmente debe decirse, que según lo ordenado en el Parágrafo del Artículo 17 del C.G.P., a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiples les compete conocer en única instancia 1. los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios y 3. la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

Quiere decir lo anterior, y con relación al tema que nos importa, que los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir de aquellos cuyas pretensiones, al tiempo de la demanda, no excedan los 40 SMLMV, esos que para el año 2021 equivalen a \$40.000.000.

En el presente asunto, y revisada la demanda, se observa que la parte demandante si bien su demanda va encaminada a obtener la restitución del inmueble debido a la mora o no pago por la parte demandada de los cánones de arrendamiento desde el año 2010. La parte manifiesta que dichos cánones adeudados equivalen a la suma de \$50.000.000.00 MCTE, monto que es superior al establecido para los procesos de mínima cuantía, cuyo conocimiento compete a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Entonces, por encontrarse sus pretensiones en el rango que excede los 40 SMLMV, no cabe duda que la competencia para conocer del presente asunto está en cabeza de los Jueces Civil Municipales de Valledupar, y en consecuencia a ellos se remitirá el presente asunto.

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas no son los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar los competentes para tramitar la presente demanda, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, a los Jueces Civiles del Municipales de Valledupar,

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO – Rechazar por competencia el presente asunto, por el factor cuantía conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: En consecuencia, remítase ante los Jueces Civiles Municipales de Valledupar., reparto.

SEGUNDO – Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 65 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de Endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: LUIS EDUARDO GUTIERREZ BLANCO C.C. 77.025.908
RAD. 20001-40-03-007-2021-00363-00.

Valledupar, 19 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de Endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS EDUARDO GUTIERRE BLANCO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°.05725256000615220, con fecha de creación 21 de abril de 2012.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario – pagaré- es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados por los artículos 82 y subsiguientes así como los especiales previstos en el artículo 468 del C.G. del P. por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430, 431 y 468 ibidem.

Con relación a los intereses moratorios, se librándose mandamiento de pago de la forma pactada y lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en contra de LUIS EDUARDO GUTIERREZ BLANCO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CN VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$22.248.840.26), 79.258.4593 UVR, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N°.05725256000615220, con fecha de creación 31 de marzo de 2012.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el SALDO capital insoluto señalado en el literal anterior, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde la fecha de

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de Endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandada: LUIS EDUARDO GUTIERREZ BLANCO C.C. 77.025.908
RAD. 20001-40-03-007-2021-00363-00.

presentación de la demanda 28 de mayo de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

- c) Por la suma de \$ 1.349.017.25,00 por concepto de intereses de plazo sobre el capital referido en el literal a) liquidados a ata tasa de 13.50% E.A.) de este auto correspondientes a 8 cuotas dejadas de cancelar, correspondientes a las causadas desde el 30 de septiembre de 2020, hasta el 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. 190-130444, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO GUTIERREZ BLANCO. Identificado con C.C. 77.025.908. Oficiése en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. –

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, a la Dra CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con c.c. 49.761.829 y T.P. No. 311.856 del C.S.J. como apoderada judicial de Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, entidad a la que BANCO DAVIVIENDA S.A le endosare en propiedad el pagaré base de ejecución y cedere la garantía hipotecaria presentadas en la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LUCERO DELGADO C.C. 63.328.749

Demandados: LILIANA CECILIA MORA SANCHEZ C.C. 49.719.548.

LORENA ISABEL TORRES PLATA C.C. 49.776.170.

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00418-00.

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del 17 de noviembre de 2021., se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II NIT: 901.040.121-2
Demandados: EMAISA LOANA ARIZA ROMERO C.C. 43.970.830
RAD. 20001-40-03-007-2021-00475-00

Valledupar, 19 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II, contra EMAISA LOANA ARIZA ROMERO, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$5.487.300). por concepto de expensas ordinarias y/o extraordinarias sobre apartamento MZ C CASA 14 del Conjunto Cerrado BARCELONA II ETAPA.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se librá mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se librá mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de CONJUNTO CERRADO BARCELONA II ETAPA y en contra de EMAISA LOAZA ARIZA ROMERO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE(\$4.686.500.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de noviembre de 2020.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.200.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de febrero de 2021.

Por la suma de TRES MIL TRES PESOS MCTE (3.003), correspondientes a los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 2.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.200.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de marzo de 2021.

Por la suma de SEIS MIL SEIS PESOS MCTE (6.006), correspondientes a los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 3.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.200.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de abril de 2021.

Por la suma de NUEVE MIL NUEVE PESOS (9.009), correspondientes a los intereses moratorios causados sobre el valor del capital descrito en el numeral 4.
5. Por la suma de DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.200.00), correspondientes a la cuota ordinaria o expensas comunes de administración del mes de mayo de 2021.

TERCERO. -Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II NIT: 901.040.121-2
Demandados: EMAISA LOANA ARIZA ROMERO C.C. 43.970.830
RAD. 20001-40-03-007-2021-00475-00

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, a ANA SOFIA COBO QUINTERO, identificada con C.C. 149.716.477 T.P. 256.040 del C.S.J. como apoderado judicial de CONJUNTO CERRADO BARCELONA ETAPA II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO INADMITE
RADICADO : 20001-40-03-007-202100479-00
PROCESO : PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MÍNIMA
CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CREDITO O DE
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO JAIMES BUELVAS, C.C. 1.065.630.649
DEMANDADO: MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.,
ANTES BANCO COMPARTIR S.A. NIT: 860.025.971 – 5.

Valledupar, de 19 de mayo de 2022.

Se pronuncia el Juzgado acerca de la admisión o no de la demanda Verbal sumaria de “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN EJECUTIVA” interpuesta por MARIO ALBERTO JAIMES BUELVAS en contra del MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., ANTES BANCO COMPARTIR S.A, para que se declare la prescripción de la acción extintiva de la obligación que se identifica con el producto No. 7006011776 y número de la operación: 22797006000165, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.140.000.00), la cual fue constituida a favor de la entidad demandada.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponde este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P, así como los requisitos especiales previstos en el decreto 806 de 2020; ahora bien, una vez revisados cada uno de los acápites del libelo demandatorio no se logra vislumbrar que se haya aportado de manera simultánea, constancia de haberse agotado la conciliación prejudicial, por consiguiente corresponde a esta oficina judicial disponer la inadmisión de la demanda tal como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda DECLARATIVO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CREDITO O DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA presentada MARIO ALBERTO JAIMES BUELVAS en contra del MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., ANTES BANCO COMPARTIR S.A

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. - Reconózcasele personería al Dr. JORGE LUIS BOLAÑO MEDOZA identificado con C.C. No. 19.214.098 expedida en Valledupar - Cesar y T.P. 54.708, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
i07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00585-00
 DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO CC.49.776.184
 DEMANDADO: EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ CC.5.166.039
 DIANA MARCELA DE LA HOZ BAQUERO CC.30.061647

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO y en contra de EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA DE LA HOZ BAQUERO .

En el acápite de notificaciones de la demanda se consignó que la parte demandada residía en la Manzana 1 Casa 48 Mirador de la Sierra 3 de Valledupar, desconociendo si tenían dirección electrónica .

Examinado el expediente se verifica aportada Citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P.

Emilio José Daza Rodríguez – Citación para notificación personal

The image shows three documents related to the legal process:

- Top Left:** A tracking receipt from Alfamensajes S.A.S. for a package sent to Valledupar, Cesar. It includes details like the recipient's name (Emilio José Daza Rodríguez), address, and tracking number 404824027.
- Bottom Left:** A 'CERTIFICACION DE ENTREGA' (Delivery Confirmation) stamp from Alfamensajes. It certifies that the package was delivered to Emilio José Daza Rodríguez at his address in Valledupar on May 19, 2022.
- Right:** A judicial notification document from the Ramad Judicial. It is a 'CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL' (Personal Notification Citation) for Emilio José Daza Rodríguez, dated May 19, 2022, regarding the execution of a payment order.

Notificación por aviso

Conforme la imagen inserta , observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la parte ejecutada , se notificó acorde con los postulados del Código General del Proceso tal y como se puede comprobar en el expediente digital, sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término de traslado, por lo que se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. y seguir adelante la ejecución en este asunto.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que en efecto la demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de fecha 31 de enero 2022, toda vez que se verifica acuse de recibo el 22 de febrero de 2022, sin que a la fecha se hubiere contestado la demanda ni propuesto excepciones de mérito.

En ese orden, no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados de EMILIO JOSE DAZA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA DE LA HOZ BAQUERO .

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ADMITE DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202100601-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, C.C: 12.486.765
DEMANDADO: REMIGIO MENA VALOYES CC: 11.785.213

Valledupar, de 19 de Mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, el señor ALBERTO GONZALEZ GOMEZ, a través de apoderado judicial solicita se inicie proceso de restitución de bien inmueble arrendado, en contra del señor REMIGIO MENA VALOYES, en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 3 de mayo de 2007.

Atendiendo a los antecedentes antes reseñados, corresponda este despacho analizar si la presente demanda cumple con los requisitos formales previstos el artículo 82 del C.G.P; así como el requisito especial que señala el numeral primero del artículo 384 de la misma obra, el cual dispone que la *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrita por el arrendatario, o confesión de esta hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial si quiera sumaria”*.

Una vez hecho el estudio correspondiente del libelo demandatorio se logra observar, que esta cumple con los requisitos generales, así como los especiales de igual forma se verifica que este despacho es competente en razón al factor cuantía y territorial, toda vez que el inmueble que se pretende restituir se encuentra ubicado en la ciudad de Valledupar, por consiguiente, procede este despacho admitir el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por ALBERTO GONZALEZ GOMEZ a través de apoderado judicial, en contra del señor REMIGIO MENA VALOYES.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con los artículos 291,292, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 293 ibídem.

TERCERO: Córrase traslado de la presente demanda por el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Reconózcase a la abogada Manuel ramon rivera villafañe, identificada con T.P. N° 349.809 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor ALBERTO GONZALEZ GOMEZ en los términos y para los fines del poder conferido

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA
RADICADO : 20001-40-03-007-202100620-00
PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SERRATO DIAZ C.C:11.349.57
DEMANDADO: MARIO ANDRES TRILLOS GUTIERREZ. C. C.13.169.857
MARIA DE JESUS CERVANTES ESTRADA. C. C.49.721.227.

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del 01 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia., de conformidad con lo expuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001400300720210067200
DEMANDANTE: GUSTAVO CARRASCAL CARRASCAL, 1.065.628.402
DEMANDADO: ALONSO RAFAEL PEREZ CIFUENTES, 3.131.887

Valledupar, 19 de mayo de 2022.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por GUSTAVO CARRASCAL CARRASCAL en contra de: LONSO RAFAEL PEREZ CIFUENTE, quien persigue se libre orden de pago por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTES (\$2.340.000. MC) correspondiente al capital contenido en el título valor pagare de fecha 07 de marzo de 2021 aportado, más los intereses moratorios que se generen en el título valor referenciado, suscrito por los demandados.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario como mensaje de datos, es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de GUSTAVO CARRASCAL CARRASCAL y en contra de ALONSO RAFAEL PEREZ CIFUENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTES MCTE (\$2.340.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título pagare de fecha 07 de marzo de 2021, adjunto con libelo demandatorio.

Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -desde el 7 de marzo de 2021-, hasta el 07 de julio de 2021, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, al Dr. DARWIN ESNEYDER ARIAS GARCIA, identificado con C.C. 1.065.567.271 T.P. 270.574 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 65. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00681-00
DEMANDANTE:OFTALMOLOGOS ASOCIADOS SAS NIT: 824006352-4
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD NIT: 800140623-0

Valledupar, 19 de mayo de 2022

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por OFTALMOLOGOS ASOCIADOS SAS, contra POLICIA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor FACTURAS DE VENTA, aportado en folios 45 a 184 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) (se destaca). Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (se destaca). La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código 10, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Igualmente, dicho documento se aceptará en los términos del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la ley en comento, que señala: Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.

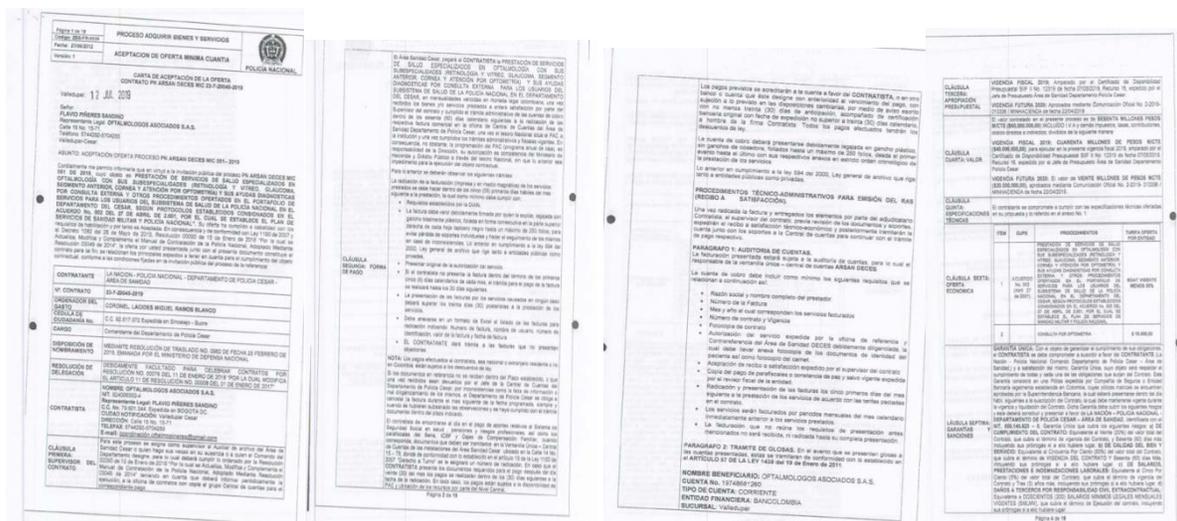
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De lo expuesto, se desprende que desde la entrada en vigencia de la Ley 1231 las facturas, indistintamente de su denominación como cambiaria de compraventa o de venta –huelga advertir que la Sección VII del Código de Comercio las titula como facturas cambiarias-, serán títulos valores, en tanto cumplan las exigencias de los artículos 621, 772 a 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes –literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad- representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías y/o servicios.

En el presente caso se tiene que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas es que “corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (artículo 1 de la Ley 1231 de 2008).

En el sub lite las facturas presentadas como base de ejecución están soportadas en el contrato celebrado entre las partes ejecutante y ejecutada.



El Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de julio de 2008, exp. 31280, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Consideró:

ha considerado¹⁴: [Es] procedente adelantar un proceso ejecutivo para hacer efectivas obligaciones derivadas del contrato estatal, cuando los mismos se han hecho exigibles durante su ejecución, siempre que a la fecha de presentación de la demanda el mismo no se hubiere liquidado ¹

La única condición prevista por la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo la constituye la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado. Si el ejecutante demuestra la existencia de un crédito a su favor con estas características debe librarse el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la parte ejecutante cumple las condiciones previstas en el contrato para que la entidad le pague determinadas sumas de dinero la obligación se torna exigible y su cumplimiento puede lograrse por la vía del proceso ejecutivo. Así, la liquidación del contrato no debe ser entendida como una condición de exigibilidad de las obligaciones a cargo de las partes contratantes¹⁶.

Cosa distinta ocurre cuando el contrato ya ha sido liquidado y el contratista pretende el cobro ejecutivo con fundamento en actas parciales de obra. En este evento, ha precisado esta Sala, el acta de liquidación del contrato se constituye en la

¹ Cita original: En el segundo evento, la Sala ha considerado viable el proceso ejecutivo para el cobro de obligaciones que se han hecho exigibles durante la ejecución del contrato; así en providencia proferida el 27 de enero de 2000, expediente 17.017, revocó la decisión del Tribunal y ordenó el cumplimiento de una obligación parcial: (...) “Se tiene entonces que la circunstancia de que a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se haya producido la liquidación del contrato, no impide el cobro ejecutivo de obligaciones parciales a cargo de las partes contratantes; dicho en otras palabras, la liquidación del contrato no es presupuesto para el pago, por vía de la acción ejecutiva, de las actas parciales de obra o de sus reajustes”.

prueba principal del estado económico del contrato y de las obligaciones que subsisten a cargo de cada una de las partes contratantes.²

En este sentido, la Sala, en el auto proferido el 3 de agosto de 2000, expediente 17.979, precisó: “Una vez que las partes suscriben el acta de liquidación del contrato sin reparos, en la que constan deudas o acreencias, quedan resueltas las diferencias que entre ellas pudiesen haber y son éstas, deudas o acreencias, las únicas obligaciones vigentes entre las partes con ocasión de la ejecución del contrato. “Por tanto, el contratista debió manifestar en el acta de liquidación que los valores pendientes de pago eran, a esa fecha, otros distintos; debió indicar expresamente que la fecha de las obligaciones pendientes de pago eran anteriores a la fecha de liquidación del contrato, manifestar que esos valores debían actualizarse y que los intereses se habían causado con anterioridad. “Esa omisión del contratista se traduce en que está de acuerdo y conforme con el contenido del acta de liquidación; y que los valores pendientes de pago allí señalados corresponden a lo que le debe la Administración con ocasión de la ejecución del contrato 245 de 1995”.

Sobre el estado de liquidación del contrato nada se dice.

Ahora bien las facturas adosadas se refieren a la prestación de servicios de salud y en virtud de lo previsto en el artículo 1º de la ley 1231 debe demostrarse que efectivamente se recibió el servicios por lo que acudiendo a lo previsto en el artículo 773 del C de Cio, al ser recibida la factura por la ejecutada y no manifestarse que se presentó glosa sobre la misma se entiende aceptada la misma y deriva que en efecto el servicio fue en efecto prestado, con lo cual se cumple este requisito.

Adicionalmente la ley 1231 en su artículo 3º que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló:

Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

En el presente asunto se tiene que las facturas presentadas tiene los requisitos, salvo a la que se hará mención a continuación.

En cuanto se refiere a la factura OP11983 de fecha 26/09/2017, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por carecer de firma de recibido. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la ley 1231 de 2008 - Art. 772 Código de Comercio-, consagra un requisito sustancial derivado de la naturaleza misma de éste título valor, al decir:

"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; requerimiento que se reafirma en el inciso 2º del artículo 2º de la ley en comento, al afirmar:"..., deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o

² Cita original: Al efecto puede consultarse sentencia proferida el 9 de marzo de 2000, expediente 10.778. También providencia del 19 de julio de 2006, Exp. 30.770, en la cual se precisó: “De otra parte cabe observar que en este tipo de asuntos el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.”

beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido"; por contera, sólo se conciben las facturas cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio.

En ese orden. Revisada la demanda se tiene que se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 82 y SS del C.G. del P. y los requisitos del título del C. de Comercio y ley 1231 y contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a emitir orden de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de OFTALMOLOGOS ASOCIADOS SAS, en contra de POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP10295 de fecha 20 de junio de 2017.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 de julio de 2017 hasta el 5 de agosto de 2017.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de agosto de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP10296 de fecha 20 de junio de 2017.
- e) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 de julio de 2017 hasta el 5 de agosto de 2017.
- f) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 de agosto de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP1081 de fecha 31 de julio de 2017.
- h) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 3 de septiembre de 2017.
- i) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 4 de septiembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP10882 de fecha 31 de julio de 2017.
- k) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 3 de agosto de 2017 hasta el 3 de septiembre de 2017.
- l) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 4 de septiembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- m) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11267 de fecha 25 de agosto de 2017.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- n) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 12 octubre de 2017.
- o) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 13 de octubre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- p) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11269 de fecha 25 de agosto de 2017.
- q) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 12 octubre de 2017.
- r) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 13 de octubre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- s) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11270 de fecha 25 de agosto de 2017.
- t) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 12 octubre de 2017.
- u) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 13 de octubre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- v) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11271 de fecha 25 DE AGOSTO DE 2017.
- w) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 hasta el 12 DE OCTUBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 13 DE OCTUBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- x) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11272 de fecha 25 DE AGOSTO DE 2017.
- y) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 hasta el 12 DE OCTUBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 13 DE OCTUBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- z) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11273 de fecha 25 DE AGOSTO DE 2017.
- aa) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 hasta el 12 DE OCTUBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 13 DE OCTUBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- bb) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11274 de fecha 25 DE AGOSTO DE 2017.
- cc) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017 hasta el 12 DE OCTUBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 13 DE OCTUBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- dd) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11873 de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- ee) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE OCTUBRE DE 2017 hasta el 5 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- ff) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11874 de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- gg) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE OCTUBRE DE 2017 hasta el 5 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- hh) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11875 de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- ii) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE OCTUBRE DE 2017 hasta el 5 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- jj) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11876 de fecha 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- kk) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE OCTUBRE DE 2017 hasta el 5 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- ll) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11980 de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

mm) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE OCTUBRE DE 2017 hasta el 5 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

nn) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11981 de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

oo) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE OCTUBRE DE 2017 hasta el 5 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

pp) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11982 de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

qq) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE OCTUBRE DE 2017 hasta el 5 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

rr) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP11986 de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

ss) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE OCTUBRE DE 2017 hasta el 5 DE NOVIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

tt) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP12334 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2017.

uu) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

vv) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP12335 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2017.

ww) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

xx) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP12336 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2017.

yy) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

zz) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP112337 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2017.

aaa) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

bbb) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP12338 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2017.

ccc) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ddd) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP112339 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2017.

eee) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

fff) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP12340 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2017.

ggg) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

hhh) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP12341 de fecha 30 DE OCTUBRE DE 2017.

iii) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

jjj) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP13273 de fecha 31 DE OCTUBRE DE 2017.

kkk) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

lll) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP13274 de fecha 31 DE OCTUBRE DE 2017.

mmm) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta el 17 DE DICIEMBRE DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE NOVIEMBRE DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

nnn) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP13617 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

ooo) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta el 13 DE ENERO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 14 DE ENERO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ppp) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP13618 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

qqq) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta el 13 DE ENERO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 14 DE ENERO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

rrr) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP13619 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

sss) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta el 13 DE ENERO DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 14 DE ENERO DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ttt) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP13260 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

uuu) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta el 13 de ENERO DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 14 DE ENERO DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

vvv) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP13261 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

www) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta el 13 de ENERO DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 14 DE ENERO DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

xxx) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP13622 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

yyy) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta el 13 de ENERO DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 14 DE ENERO DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

zzz) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP13623 de fecha 13 DE DICIEMBRE DE 2017.

aaaa) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 13 DE DICIEMBRE DE 2017 hasta el 13 de ENERO DE 2017.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 14 DE ENERO DE 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

bbbb) Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP15276 de fecha 31 DE MARZO DE 2018.

cccc) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE ABRIL DE 2018 hasta el 5 DE MAYO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE MAYO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

dddd) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP15612 de fecha 23 DE ABRIL DE 2018.

eeee) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE MAYO DE 2018 hasta el 7 DE JUNIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JUNIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ffff) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP15613 de fecha 23 DE ABRIL DE 2018.

gggg) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE MAYO DE 2018 hasta el 7 JUNIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JUNIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

hhhh) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP15933 de fecha 3 DE MAYO DE 2018.

iiii) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE MAYO DE 2018 hasta el 7 DE JUNIO DE 2018

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JUNIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

jjjj) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP15934 de fecha 3 DE MAYO DE 2018.

kkkk) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE MAYO DE 2018 hasta el 7 DE JUNIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

llll) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16030 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

mmmm) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

nnnn) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16032 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

oooo) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

pppp) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16033 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

qqqq) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

rrrr) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16034 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

ssss) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

tttt) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16035 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

uuuu) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

vvvv) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16036 de fecha 15 de mayo de 2018.

wwww) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 de junio de 2018 hasta el 7 de julio de 2018.

xxxx) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 de julio de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

yyyy) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16037 de fecha 15 de mayo de 2018.

zzzz) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 de junio de 2018 hasta el 7 de julio de 2018.

aaaa) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 de julio de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

bbbbb) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICONCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16038 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

cccc) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

dddd) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

eeee) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICONCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16039 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

ffff) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

gggg) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICONCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16040 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

hhhh) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

iiii) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16041 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

jjjj) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

kkkk) Por la suma de QUICE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16042 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

llll) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

mmmm) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16043 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

nnnnn) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ooooo) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16044 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

ppppp) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

qqqqq) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16045 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

rrrrr) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

sssss) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16046 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

ttttt) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

uuuuu) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICONCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16047 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

vvvvv) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

wwwww) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16048 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

xxxxx) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

yyyyy) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16049 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

zzzzz) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

aaaaa) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16050 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

bbbbb) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ccccc) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.750.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16077 de fecha 15 DE MAYO DE 2018.

ddddd) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

eeeeee) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16078 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

fffff) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ggggg) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16079 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

hhhhh) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

iiiiii) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16080 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

jjjjj) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

kkkkkk) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16081 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

llllll) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

mmmmmm) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16082 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

nnnnnn) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

oooooo) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16083 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

pppppp) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

qqqqqq) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16084 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

rrrrrr) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ssssss) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16085 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

tttttt) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

uuuuuu) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16086 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

vvvvvv) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

wwwwww) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16087 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

xxxxxx) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

yyyyyy) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16088 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

zzzzzz) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

aaaaaaa) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16089 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

bbbbbbb) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ccccccc) Por la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$32.925.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16090 de fecha 16 DE MAYO DE 2018.

ddddddd) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

eeeeeee) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16119 de fecha 17 DE MAYO DE 2018.

ffffff) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ggggggg) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16120 de fecha 17 DE MAYO DE 2018.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

hhhhhh) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

iiiiii) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16121 de fecha 17 DE MAYO DE 2018.

jjjjjj) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

kkkkkk) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16170 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

llllll) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

mmmmmm) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16171 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

nnnnnn) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

oooooo) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16172 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

pppppp) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

qqqqqq) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16173 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

rrrrrr) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

sssssss) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16174 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

ttttttt) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

uuuuuuu) Por la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$32.925.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16175 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

vvvvvvv) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

wwwwwww) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16716 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

xxxxxxx) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

yyyyyyy) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16177 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

zzzzzzz) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

aaaaaaaa) Por la suma de TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS (\$32.925.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16178 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

bbbbbbb) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ccccccc) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16079 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

ddddddd) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

eeeeeeee) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16180 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

ffffff) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ggggggg) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16181 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

hhhhhhh) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

iiiiiii) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16182 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

jjjjjjj) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

kkkkkkk) Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$42.187.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16183 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

lllllll) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

mmmmmmm) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16184 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

nnnnnnn) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

oooooooo) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16189 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

ppppppp) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

qqqqqqq) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16199 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

rrrrrrr) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

sssssss) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16201 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

ttttttt) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

uuuuuuu) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16202 de fecha 21 DE MAYO DE 2018.

vvvvvvv) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

wwwwwww) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16230 de fecha 22 DE MAYO DE 2018.

xxxxxxx) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

yyyyyyy) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16245 de fecha 22 DE MAYO DE 2018.

zzzzzzz) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

aaaaaaaa) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16246 de fecha 22 DE MAYO DE 2018.

bbbbbbbbb) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ccccccccc) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16247 de fecha 22 DE MAYO DE 2018.

ddddddddd) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

eeeeeeeee) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16248 de fecha 22 DE MAYO DE 2018.

fffffffff) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ggggggggg) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16249 de fecha 22 DE MAYO DE 2018.

hhhhhhhhh) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

iiiiiiiiii) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16304 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

jjjjjjjjj) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

kkkkkkkkk) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16305 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

lllllllll) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

mmmmmmmm) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16306 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

nnnnnnnn) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

oooooooo) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16307 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

pppppppp) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

qqqqqqqq) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16308 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

rrrrrrrr) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ssssssss) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16309 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

tttttttt) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

uuuuuuuu) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16311 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

vvvvvvvv) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

wwwwwww) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16312 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

xxxxxxx) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

yyyyyyyy) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16313 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

zzzzzzzz) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

aaaaaaaa) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16314 de fecha 23 DE MAYO DE 2018.

bbbbbbbbb) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

cccccccc) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16332 de fecha 24 DE MAYO DE 2018.

dddddddd) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

eeeeeeee) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16333 de fecha 24 DE MAYO DE 2018.

fffffff) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

gggggggg) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16334 de fecha 24 DE MAYO DE 2018.

hhhhhhhh) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

iiiiiiii) Por la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16335 de fecha 24 DE MAYO DE 2018.

jjjjjjjj) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

kkkkkkkk) Por la suma de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$42.187.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16380 de fecha 28 DE MAYO DE 2018.

llllllll) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

mmmmmmmm) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16389 de fecha 28 DE MAYO DE 2018.

nnnnnnnn) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

oooooooo) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16390 de fecha 28 DE MAYO DE 2018.

pppppppp) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

qqqqqqqq) Por la suma de TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$33.825.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16482 de fecha 31 DE MAYO DE 2018.

rrrrrrrr) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ssssssss) Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$74.625.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16515 de fecha 31 DE MAYO DE 2018.

tttttttt) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

uuuuuuuuuu) Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$74.625.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16516 de fecha 31 DE MAYO DE 2018.

vvvvvvvvvv) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

wwwwwwwwww) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$243.281.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP16517 de fecha 31 DE MAYO DE 2018.

xxxxxxxxxx) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE JUNIO DE 2018 hasta el 7 DE JULIO DE 2018.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE JULIO DE 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

yyyyyyyyyy) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP34766 de fecha 15 DE ENERO DE 2020.

zzzzzzzzzz) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 4 de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

aaaaaaaaaa) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP34767 de fecha 15 DE ENERO DE 2020.

bbbbbbbbbb) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 de febrero de 2020 hasta el 4 de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 de marzo de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

cccccccccc) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP34763 de fecha 15 DE ENERO DE 2020.

dddddddddd) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 4 DE MARZO DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 DE MARZO DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

eeeeeeeeeee) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP34774 de fecha 15 DE ENERO DE 2020.

fffffffffff) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 4 DE MARZO DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 DE MARZO DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ggggggggggg) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP35030 de fecha 20 DE ENERO DE 2020.

hhhhhhhhhhh) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 4 DE MARZO DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 DE MARZO DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

iiiiiiiiiii) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP35032 de fecha 20 DE ENERO DE 2020..

jjjjjjjjjjj) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 4 DE MARZO DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 DE MARZO DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

kkkkkkkkkkk) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP35214 de fecha 23 DE ENERO DE 2020.

lllllllllll) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 4 DE MARZO DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 DE MARZO DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

mmmmmmmmmm) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP35215 de fecha 23 DE ENERO DE 2020.

nnnnnnnnnnn) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 4 DE MARZO DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 DE MARZO DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

oooooooooooo) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.oo), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP35490 de fecha 27 DE ENERO DE 2020.

pppppppppp) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 4 DE MARZO DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 DE MARZO DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

qqqqqqqqqq) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP35491 de fecha 27 DE ENERO DE 2020.

rrrrrrrrrr) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 4 DE FEBRERO DE 2020 hasta el 4 DE MARZO DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 5 DE MARZO DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

ssssssssss) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP36200 de fecha 110 DE FEBRERO DE 2020.

tttttttttt) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE MARZO DE 2020 hasta el 5 DE ABRIL DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE ABRIL DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

uuuuuuuuuu) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP36604 de fecha 19 DE FEBRERO DE 2020.

vvvvvvvvvv) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE MARZO DE 2020 hasta el 5 DE ABRIL DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE ABRIL DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

wwwwwwwww) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP37045 de fecha 24 DE FEBRERO DE 2020.

xxxxxxxxxx) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE MARZO DE 2020 hasta el 5 DE ABRIL DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE ABRIL DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

yyyyyyyyyy) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP37095 de fecha 25 DE FEBRERO DE 2020.

zzzzzzzzzz) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 5 DE MARZO DE 2020 hasta el 5 DE ABRIL DE 2020.

Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 6 DE ABRIL DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

aaaaaaaaaaaa) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo FACTURA DE VENTA OP38099 de fecha 18 DE MARZO DE 2020.

bbbbbbbbbbbb) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera y causados desde el 7 DE ABRIL DE 2020 hasta el 7 DE MAYO DE 2020.

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago respecto a la factura OP11983 de fecha 26/09/2017, por la razón espuesta.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir 8 DE MAYO DE 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

CUARTO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO.- Ordénese alaparte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

SEXTO. –Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

OCTAVO: Reconózcase a la Dra. MARIANA SALAS MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía 49.793.379y T.P. 131.883del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S con Nit. 900.694.199-9

Demandados: MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO. C.C. 49.719.190
EDISSON SAUCEDO OSPINA. C.C. 73.562.343.

RAD: 20001-40-03-007-2021-00700-00.

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante auto del 18 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó, a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanarla.

Revisado el expediente, se observa que en el término que le fue concedido al demandante para subsanar la demanda, éste guardó silencio, y no corrigió los yerros que le fueron enrostrados.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., lo procedente es rechazar la demanda, y así se procederá.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Hágase devolución, al demandante, de la demanda con todos sus anexos.

TERCERO: Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ARRENDAVENTAS LTDA
DEMANDADO: REYNALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00747-00
DECISIÓN: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Valledupar Dieciocho (19) de mayo de 2022

La parte demandada a través de apoderado allega contestación a través de apoderado judicial

The image shows two scanned documents. The left document is a power of attorney (Memorial Poder) for Reynaldo Enrique Carvajal Riveira, identifying him as the representative of Arrendaventas Ltda. The right document is a 'Diligencia de Presentación Personal' (Personal Presentation Diligence) from Notary Tercero (3) of the Circulo de Valledupar, dated October 25, 2021. It states that Reynaldo Enrique Carvajal Riveira, identified with his citizenship card, presented a document to the notary and accepted its content. The document includes a signature and a blue circular stamp of the notary.

Quien a su vez contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones del demandante.

Dispone el artículo 301 del C.G. del P.

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, se tendrá por notificado a la parte demandada a partir del auto que notifique el auto que reconoce personería jurídica conforme la norma en cita.

Ahora bien atendiendo que en la contestación la parte demandada pretende el pago de mejora, de ella ha de darse trámite de excepción tal como se dispone en el numeral 4º del artículo 384 del C.G. del P. para lo cual se ordenará que se mantenga el escrito a disposición del demandante en secretaría por el término de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 3º del artículo 96 del C.G. del P.

Así las cosas se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DISPONE

PRIMERO: Téngase al ejecutado REYNALDO ENRIQUE CARVAJAL RIVEIRA, notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: Mantengase el escrito de contestación a disposición del demandante en secretaría por el término de cinco (5) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 96 del C.G. del P., por la razón expuesta en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA POR EL FACTOR DE CONEXIDAD.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00775-00
Demandante : COPROPIEDAD TERMINAL DE VALLEDUPAR NIT: 800.115.184-3
Demandados: TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR SA NIT: 89.301.707-7

Valledupar, 19 de mayo de 2022.

AUTO

Se decide con relación a la competencia para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que carece de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo, en relación con la naturaleza del asunto, dado que su conocimiento le corresponde al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, debido al factor de conexidad que lleva consigo y explora el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes -litisconsorcios-), objetivas (pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

El artículo 306 del C.G.P., el cual textualmente dice:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Este mismo argumento fue expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el auto de fecha 12 de febrero de 2020, textualmente reitero:

«El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (CSJ AC270-2019, 1º feb.).

Bajo ese contexto, y como acorde con las normas descritas, el despacho sostiene que no es competente para conocer del asunto de la referencia en razón a la competencia por conexidad que mantiene el juez de conocimiento para la ejecución de las obligaciones derivadas en el acuerdo de conciliación suscrito por las partes dentro del trámite procesal, conforme lo establece el artículo 306 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente, al Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En mérito de expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de la referencia por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor de conexidad, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea remitido ante el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría procédase en ese sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200023-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: YAJEIDIS RIVERO BELTRAN CC 64704574
DEMANDADO: LICETH CECILIA ARIZA AMAYA CC 49.793.480

Valledupar, 19 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por YAJEIDIS RIVERO BELTRAN en contra de LICETH CECILIA ARIZA AMAYA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 29 de julio de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, y ss del C.G. del P. y 671 del C. de Cio , or lo que se libraré mandamiento de pago conforme los artículos 422, 430, 431 del C.G. P.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes y a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de YAJEIDIS RIVERO BELTRAN en contra de LICETH CECILIA ARIZA AMAYA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000. 000.oo) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscrita el 29 de julio de 2020
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 29 de julio de 2020 hasta el 29 de julio de 2021
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo

acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. HUGO DAVID ROMERO AVILA, identificada con C.C. 77.097.340, y T.P. 192.162 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202200025-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL PALLARES ABRIL CC 77.006.224
DEMANDADO: CARLOS ANDRADE DE AVILA CC 77.011.447

Valledupar, de 19 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por RAUL PALLARES ABRIL en contra de CARLOS ANDRADE DE AVILA, teniendo como título ejecutivo (i) letra de cambio sin número de identificación suscrita el 30 de julio de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 422, 430, 431 y 468 del C.G. P, y 622 y 671 del C. Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes, se libraré mandamiento de pago de la forma que fueron pactados por las partes y en cuanto a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de RAUL PALLARES ABRIL en contra de CARLOS ANDRADE DE AVILA , por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500. 000.oo) por concepto de capital insoluto de letra de cambio sin número de identificación suscrita el 30 de julio de 2021.
- b) Por los intereses corrientes liquidados desde el día treinta (30) del mes de julio del año 2.021 hasta el día treinta (30) del mes de diciembre del año 2.021, a la tasa expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. EMERSON DALETH RESTREPO PINEDA, identificada con C.C. 1.065.600.046, y T.P. 368.646 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, NIT: 901.048.804-0,

Demandados: DANIEL FERNANDO ZABALETA DIAZ CC 15.171.183, ISABEL CAROPRESE MAURNO CC 1.032.366.270, LUIS ANGEL HERNANDEZ GUZMÁN CC: 1.065.675.889

RAD. 20001-40-03-007-2022-00026-00.

Valledupar, 19 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, NIT: 901.048.804-0, contra DANIEL FERNANDO ZABALETA DIAZ CC 15.171.183, ISABEL CAROPRESE MAURNO CC 1.032.366.270, LUIS ANGEL HERNANDEZ GUZMÁN CC: 1.065.675.889. por concepto de expensas ordinarias o administración dejadas de cancelar sobre el bien inmueble ubicado en la Cra19D N°4-30 de Valledupar Cesar; apartamento 1101 Torre 3 de Palmetto Condominio Club.

Para casos como el presente, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece que el título ejecutivo se constituye únicamente con el certificado expedido por el administrador.

Revisada la demanda observa el despacho que el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, se libraré mandamiento de pago, con relación a las cuotas contenidas en la certificación.

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el Artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, NIT: 901.048.804-0, contra DANIEL FERNANDO ZABALETA DIAZ CC 15.171.183, ISABEL CAROPRESE MAURNO CC 1.032.366.270, LUIS ANGEL HERNANDEZ GUZMÁN CC: 1.065.675.889. por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de Por la suma de doscientos siete mil seiscientos setenta y dos pesos \$207.672.00, correspondientes a la cuota del mes de octubre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de Por la suma de doscientos siete mil seiscientos setenta y dos pesos \$207.672.00, correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de Por la suma de doscientos siete mil seiscientos setenta y dos pesos \$207.672.00, correspondientes a la cuota del mes de noviembre de 2021.

Por la suma de correspondientes a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

QUINTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, al Dr. JOSÉ DAVID HENRÍQUEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. 1.065.628.759 T.P. 270.550 del C.S.J. como apoderado judicial de: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 20 mayo 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 065 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.